



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/586/2022
SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/586/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **020058422000213**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/586/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Coordinadora de la Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1 Se solicita se informe el número de trabajadores de base del poder judicial.

2 Y el número de trabajadores de base (de base no de confianza) a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

3 se informe por parte del poder judicial y por parte del sindicato, el porque no se respeta la cláusula quincuagésima tercera de las condiciones generales de trabajo donde dice que se dará uniformes a los trabajadores de base SINDICALIZADOS y solo se entrega a los trabajadores de limpieza sean o no de base, siendo el caso que en las salas no se nos entrega a personal que realizamos funciones de secretaria o administrativas.

4 cuáles serán las acciones que realizará el sindicato para que se respete esta cláusula y se entregue uniformes a todo el personal SINDICALIZADO.

5 informe el poder judicial si en el nuevo sistema el personal administrativo puede ser propuesto o ha sido propuesto a base y el fundamento o porque se hace distinción a que unos puedan participar a base y otros no en el nuevo sistema.

6 se informe por el poder judicial el motivo porque si es el poder encargado de la impartición de justicia, no respeta lo que dicen las leyes ni convenios con el sindicato

7 cuál es la política para que personal de la quinta sala tenga estacionamiento asignado y de otras salas o áreas no." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Se reciben respuesta del Consejo de la Judicatura y de los Departamentos de Servicios Generales y Recursos Humanos. Notificación mediante oficio 0913/UT/2022." (Sic)

[...]

Solicitante de acceso a la información
Presente.

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que en fechas 19, 20 y 24 de mayo del año en curso, hemos recibido los oficios números OM-212/2022, OM-209/2022, signados por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, quien nos hace llegar los oficios 1461/22 y SG-407/2022 signados por los Jefes de los Departamentos de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, así como oficio SG/47/2022, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número 020058422000213.

Se le informa que los oficios mencionados y su anexo se ponen a la vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Respecto al folio de información 020058422000213 el Poder judicial omite información y evita dar contestación a lo que se preguntó .

En el inciso 1) el poder judicial responde que hay 707 trabajadores de base

En el inciso 2) el poder judicial responde que sólo dará uniformes a 117 trabajadores de base, aún y cuando las condiciones generales de trabajo firmadas se obliga a dotar de uniforme dos veces al año a todos los trabajadores de base, en el inciso 3) responde que es un tema presupuestal sobre lo cual recursos humanos no tiene información.

Resultado de lo anterior queda claro que independientemente de qué hay unas condiciones generales de trabajo en el que el poder judicial se obliga a otorgar de uniformes a todos los trabajadores de base no dota de los mismos a casi 600 trabajadores y refiere a temas presupuestales, también dice que cumple en tiempo y forma con las condiciones generales de trabajo lo cual queda evidenciado que no es cierto, comenta que es un tema presupuestal. Tengo entendido que el poder judicial tiene un departamento para atender estos casos y la solicitud de información se realizó al poder judicial y no a un departamento en específico por lo que queda evidenciado que ese poder esconde información.

Por lo que se solicita se responda cuando entregarán uniformes a todos los trabajadores de base y así cumplir con lo que firmaron respetar en las condiciones generales de trabajo, si es un tema presupuestal debieron preverlo y girar oficios para cumplir lo acordado por lo que se pide se adjunten los oficios de las gestiones presupuestales para dotar de uniformes a todos los trabajadores de base y se especifique cuando se cumplirá con lo que se obligaron a acordar en las condiciones generales.

Respecto al inciso 7) responde el poder judicial que el estacionamiento es un criterio general, respuesta escueta y sin fundamentar, por lo cual se solicita se anexe el criterio general o se explique el mismo en el cual se favorece solo a un sector con estacionamiento privado y a otro no, cuáles son las directrices que llevaron a esa decisión

Respecto al inciso 5) responde el poder judicial que el personal del nuevo sistema no puede obtener base en resumen.

Lo cual si ha ocurrido y se juega con la información.

Por lo cual se solicita el listado de las bases otorgadas por el pleno con nombre y el lugar en el que estaban adscritas y la categoría antes de obtener las bases en el periodo de 2020-2022.

Espero y en esta ocasión el poder encargado de la impartición de justicia no omita ni esconda información como lo viene haciendo en cada una de sus respuestas de solicitudes a transparencia.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

4) Del trámite del recurso y contestación a los motivos de inconformidad. Una vez notificado a la Unidad de Transparencia la admisión del recurso y el plazo para contestar, se requiere de nueva cuenta a las áreas competentes para confirmar o adicionar información, considerando los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme y hecho que fue, por oficio número OM-242/2022 de fecha de recibido el 14 de los corrientes, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura remite, en alcance al oficio OM-212/2022, la respuesta dada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos mediante el oficio 1868/22, quien manifestó:

“(...) Al respecto me permito puntualizar que el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el ejercicio 2022, aprobado en primera instancia por el Pleno del Consejo de la Judicatura y que también fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado mediante el Dictamen No. 65 el día 20 de diciembre de 2021 y publicado el día 31 de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, contiene la partida presupuestal 27101 Vestuario y Uniformes con una asignación que cubre el importe necesario para dar cumplimiento a la Cláusula QUINCUGÉSIMA CUARTA de las Condiciones Generales de Trabajo, firmadas por el Sindicato, que a la letra dicen:

Al oficio reseñado se anexa la información relativa a las bases otorgadas en el año 2020, 2021 y 2022. Desglosada con el número de empleado, nombre, fecha de alta, fecha de base, categoría base, dependencia base, partido judicial, categoría de confianza, dependencia de confianza, tipo y un cuadro destinado a observaciones en el cual se indica cómo o por quien se otorga la basificación (en forma directa por el sindicato o por laudo). Cabe destacar, que aparece una nota informativa en la última foja del citado anexo que dice así: "NOTA: LA BASIFICACIÓN DIRECTA POR EL SINDICATO NO SIEMPRE COINCIDE CON EL ORDEN DE LA LISTA DE ESCALAFÓN".

En ese sentido, es claro que la nueva respuesta rendida por el área responsable, incluye todos los rubros de interés del solicitante de la información; sin que deba pasar inadvertido el hecho consistente en que, al momento de formular la interrogante primera y segunda en el folio que nos ocupa, vinculada a la disidencia en cuestión, no solicitó el listado de las bases otorgadas (que él considera lo hace el Pleno), desglosadas por nombre, lugar de adscripción y su categoría antes de que obtuvieran la base en el periodo de los años 2020-2022, pues solamente se concretó a preguntar sobre el número de los trabajadores de base del poder judicial y a cuántos se les entregarían uniformes en los meses de junio y octubre de la presente anualidad. No obstante lo anterior y con el ánimo de colmar su derecho a la información pública de este Sujeto obligado, se le ha proporcionado dicha información, aclarando que en la columna de observaciones aparece como se otorgan las bases.

En relación al motivo de disenso en los que sostiene la parte recurrente que el área responsable debió contestar, respecto a cuándo se cumplirán las condiciones generales, en cuanto a la entrega de uniformes a todos los trabajadores de base, tal afirmación deberá ser desechada por improcedente al momento de analizar el presente medio de defensa, en los términos de la fracción VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior es así, debido a que, quien ahora se duele no incluyó dicha información, pues sobre el tópico de mérito, solamente interrogó lo siguiente: "1.- Se solicita se informe el número de trabajadores de base del poder judicial. 2. Y el número de trabajadores de base (de base no de confianza) a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022. 3. Se informe por parte del poder judicial y por parte del sindicato, el por qué no se respeta la cláusula quincuagésima tercera de las condiciones generales de trabajo, donde dice que se dará uniformes a los trabajadores de base SINDICALIZADOS y solo se entrega a los trabajadores de limpieza sean o no de base, siendo el caso en que en las salas no se nos entrega a personal que realizamos funciones de secretaria o administrativas".

Como se ve, no formó parte de la información solicitada los datos mencionados por quien se duele al interponer la inconformidad que nos ocupa, señalada en el párrafo precedente, de ahí que, el área responsable de forma alguna se encontraba obligada a responder ése preciso aspecto, pues desconocía que ello fuera del interés del peticionario, quien en todo caso, contaba con la facultad de haber expuesto con precisión su interés en recibir dicha información, al momento de ejercer el derecho de acceso a la información de mérito, lo cual en la especie no ocurrió.

Como se ve, no formó parte de la información solicitada los datos mencionados por quien se duele al interponer la inconformidad que nos ocupa, señalada en el párrafo precedente, de ahí que, el área responsable de forma alguna se encontraba obligada a responder ése preciso aspecto, pues desconocía que ello fuera del interés del peticionario, quien en todo caso, contaba con la facultad de haber expuesto con precisión su interés en recibir dicha información, al momento de ejercer el derecho de acceso a la información de mérito, lo cual en la especie no ocurrió.

Respecto al motivo de inconformidad en el que sostiene el recurrente que debieron realizarse las gestiones documentales necesarias para que a los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado se les dotara de uniformes y adjuntarse los oficios que fueron girados para tal fin, así como especificar cuando se cumplirá con lo que se obligaron a acordar en las condiciones generales, tales disidencias son infundadas, al actualizarse la misma circunstancia señalada anteriormente, referente a que, quien ahora se duele, al ejercer el derecho de acceso a la información en el folio que nos ocupa, no solicitó que le fueran proporcionados los oficios que ahora reclama, como tampoco interrogó sobre cuándo se entregarían los uniformes al personal de base, siendo dable remitirnos a los precisos términos en que fueron formuladas la interrogantes primera, segunda y tercera citadas en párrafos precedentes que son las relacionadas con la discrepancia que nos ocupa.

Debido a ello, dichos argumentos merecen el calificativo de infundados, pues es claro que a través del presente medio de defensa, la parte inconforme pretende ampliar la petición inicialmente formulada, solicitando contenidos novedosos y por tanto desconocidos para las áreas responsables que dieron respuesta a su solicitud.

Aun con ello, es necesario destacar, que el Jefe del Departamento de Presupuestos del Consejo de la Judicatura del Estado, remitió el oficio DDP-106/2022 el día 17 de este

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la respuesta vertida por el sujeto obligado a los cuestionamientos realizados en los puntos 2, 3, 5 y 7 de la solicitud. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas resulta improcedente su estudio, es decir, lo relativo al punto 1, 4 y 6, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Por otra parte, del agravio esgrimido por la persona recurrente se advierte lo siguiente:

“[...] Resultado de lo anterior queda claro que independientemente de qué hay unas condiciones generales de trabajo en el que el poder judicial se obliga a otorgar de uniformes a todos los trabajadores de base no dota de los mismos a casi 600 trabajadores y refiere a temas presupuestales, también dice que cumple en tiempo y forma con las condiciones generales de trabajo lo cual queda evidenciado que no es cierto (sic) [...]

Al respecto, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo que el Órgano Garante, carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface a los requerimientos señalados en el extracto del agravio transcrito con antelación.

Por otra parte, en relación con los puntos 2 3 y 5 de la solicitud, se advierte que la persona recurrente se inconformó haciendo valer los siguientes argumentos: **“se solicita se responda cuando entregarán uniformes a todos los trabajadores de base y así cumplir con lo que firmaron respetar en las condiciones generales de trabajo, si es un tema presupuestal debieron preverlo y girar oficios para cumplir lo acordado por lo que se pide adjunten los oficios de las gestiones presupuestales para dotar de uniformes a todos los trabajadores de base y se especifique cuando se cumplirá con lo que se obligaron a acordar en las condiciones generales.** no obstante, tales requerimientos no se desprenden de la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que la persona recurrente realizó a su vez una ampliación a la solicitud de acceso a la información, requirieron a través de su agravio: el listado de bases otorgadas por el pleno con nombre y el lugar en el que estaban adscritas y la categoría antes de obtener las bases en el periodo 2020-2022. No obstante, se advierte que el sujeto obligado atendió de manera proactiva dicho requerimiento a través de la contestación al recurso de revisión; teniéndose por atendido este punto.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por el Órgano Garante que del agravio esgrimido por la persona recurrente se desprende su inconformidad en razón al punto 7 de la solicitud que señala lo siguiente:

“7.Cuál es la política para que el personal de la quinta sala tenga estacionamiento asignado y de otras salas o áreas no” (sic).

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia informó que por criterio general, diverso número de personas asignadas a las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, incluyendo la Quinta Sala, cuentan con estacionamiento asignado.

En razón de lo anterior, la persona recurrente manifestó en su motivo de inconformidad que el sujeto obligado no fundamentó su respuesta, ni adjuntó el criterio general que alude en su respuesta, ni explicó el mismo en el cual se favorece solo a un sector con estacionamiento privado.

. Por lo que, se advierte que a través de la contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado dio manifestó lo siguiente:

[...]

Por otra parte, sobre el motivo de disenso en el cual alegó quien se duele que la contestación a la pregunta número siete, resultaba escueta, sin fundamentar y que debió anexarse el criterio general por el cual se favorece solo a un sector con el estacionamiento privado y que también debieron indicarse las directrices que llevaron a esta decisión, dichas inconformidades quedan subsanadas al rendir la contestación a la impugnación que nos ocupa.

El argumento precedente, se sustenta en que, atendiendo el requerimiento efectuado por esta Unidad ante la interposición de este recurso de revisión, mediante oficio número 997/UT/2022 de fecha 09 de junio del año 2022, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, remitió el oficio número OM-246/2022 en alcance los diversos oficios SG-407/2022, y SG-505/2022, en el cual incluye la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Servicios Generales en el oficio SG-545/2022, mismo que modificó la contestación inicialmente rendida a la interrogante número siete que dice así: "7. *cuál es la política para que personal de la quinta sala tenga estacionamiento asignado y de otras salas o áreas no*" quedando la nueva respuesta en la parte de mayor interés en los términos siguientes:

"Tal y como se indicó en oficios SG-407/2022, de fecha 16 de mayo de 2022 y SG-505/2022 de fecha 03 de junio de 2022, la asignación de estacionamiento se hace en base a un "CRITERIO GENERAL", entendiéndose por tal, a la razón o sensatez que se utiliza para dirimir las situaciones propias de la operatividad en un centro de trabajo, mismo que no se encuentra por escrito.

En ese orden de ideas, le aclaro que NO EXISTE ASIGNACIÓN EXCLUSIVA de espacios de estacionamiento para la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que TODAS las Salas del Tribunal cuentan con cajones de estacionamiento para uso de su personal.

Asimismo, le informo que la autoridad facultada para expedir reglamentos interiores, acuerdos generales, políticas y bases necesarias para su funcionamiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es el H. Pleno del Consejo de la Judicatura.

De ahí que, se elaborará un proyecto de lineamiento para análisis y en su caso, aprobación de dicho Cuerpo Colegiado."

Como se ve, el área responsable especifica que no existe un criterio que conste en documento en donde se establezca el "criterio general" para la asignación de los estacionamientos, indicando también, cuál es el área con facultades para expedir la reglamentación conducente, además de señalar que de su parte presentará el proyecto con los lineamientos para tales fines ante el órgano correspondiente, por ello, se hizo alusión a la razón y la sensatez aplicadas operativamente para resolver las cuestiones conducentes dentro del centro de trabajo, finalmente, se niega la asignación exclusiva de los espacios del estacionamiento, afirmándose que todas las Salas del Tribunal, tienen un espacio para tales efectos, debido a ello, deberá considerarse que han quedado satisfechos los temas de interés cuestiones por el solicitante de la información, al explicarse de manera detallada las condiciones bajo las que se opera dicho tópico.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente informando que el uso de estacionamiento de su personal adscrito no se encuentra por escrito en un documento ni existe alguna asignación exclusiva de espacios de estacionamiento para la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del

Estado en virtud de que todas las Salas de Tribunal cuentan con cajones de estacionamiento para su uso, por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a las fracciones III, V y VII de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/586/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.